



Ponencia

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

Número de recurso

2635/2020

Nombre del sujeto obligado

Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses

Fecha de presentación del recurso

02 de diciembre de 2020

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

28 de abril de 2021



MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO



RESOLUCIÓN

.”
.”En la respuesta a mi solicitud de información contenida en el expediente UT/526/2020 el Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses me niega la información con el argumento que es reservada, confirmando la existencia de los documentos que solicite

.. **NEGATIVO**..

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se **REQUIERE** a efecto de que en 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta a la solicitud fundada y motivada y entregue la información requerida por el recurrente sin testar de forma electrónica.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto

----- A favor. -----

Salvador Romero
Sentido del voto

----- A favor. -----

Pedro Rosas
Sentido del voto

----- A favor. -----



INFORMACIÓN ADICIONAL

CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado **Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de correo electrónico **el día 02dos de diciembre del 2020 dos mil veinte**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. Lo anterior es así, toda vez que el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud en **el día 23 veintitrés de noviembre del 2020 dos mil veinte** por lo que el término para la interposición del recurso comenzó a correr el día **el día 25 veinticinco de noviembre del 2020 dos mil** y concluyó el día **15 quince de diciembre del 2020 dos mil** por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **IV** toda vez que el sujeto obligado, niega total o parcialmente el acceso a información pública clasificada indebidamente como confidencial o reservada, advirtiendo que sobreviene una de las causales de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII.- Pruebas y valor probatorio. De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

1. Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- a) Captura de pantalla del acuse de recibido de su solicitud de información de folio 08108920 con fecha del 10 diez de noviembre del 2020 dos mil veinte.
- b) Oficio IJCF/UT/1184/200 firmado por la titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.
- c) Captura del sistema infomex relativo al procedimiento de su solicitud de información.

2. Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- a) Informe de ley mediante oficio IJCF/UT/1330/2020
- b) Oficio IJCF/MF/ETI/118/2020 signado por el Encargado Del despacho de los asuntos de la Dirección del Servicio Médico Forense
- c) Oficio IJCF/UT/1325/2020 dirigido al asistente de la Dirección del Servicio Médico Forense,
- d) Oficio de respuesta del sujeto obligado mediante oficio IJCF/UT/1184/2020
- e) Acta de comité Décima tercera Sesión Extraordinario del año 2020 con fecha del 20 veinte de noviembre del 2020 dos mil veinte.

- f) Acta de reserva comité segunda sesión extraordinaria del año 2021 dos mil veintiuno.
- g) Informe enero, febrero, marzo y abril del 2020 dos mil veinte en su versión pública.

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Pleno determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por el **recurrente**, al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo, al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Estudio de fondo del asunto. - El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **FUNDADO**, en virtud de que el sujeto obligado no proporcionó al recurrente la información solicitada.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión tuvo lugar el día 10 diez de noviembre del 2020 dos mil veinte vía Plataforma Nacional generándosele el número de folio 08108920, de cuyo contenido se desprenden los siguientes requerimientos:

“Informes de resguardo y/o reportes de cuerpos, secciones anatómicas y restos óseos resguardados elaborados por el instituto y firmados por la doctora Martha Stephanía Robles Cervantes, como directora del Servicio Médico Forense durante el año 2020. “Sic.

Por su parte, el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud de información el día 23 veintitrés de noviembre del 2020 dos mil veinte, al tenor de los siguientes argumentos:

“.. se le requirió la información a la Dirección del Servicio Médico Forense perteneciente a este Instituto, quien mediante oficio IJCF/FM/ETI/92/2020 indico que la información solicitada, se encuentran clasificada como reservada mediante la 13 Décima Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del año 2020, de fecha 20 de noviembre del 2020.. ” sic

Acuerdo de clasificación:

A efecto por tratarse de información que por su naturaleza debe considerarse como protegida por los ordenamientos conllevan a evitar su difusión, distribución y comercialización indebida ya que dentro d la misma se contienen estrategias y técnicas implementadas por la Dirección del Servicio Médico Forense para llevar el adecuado control y manejo de las personas fallecidas sin identificar que se encuentran bajo resguardo de este sujeto obligado, además de que contiene datos que son únicamente de interés de esta Institución y que como instancia de seguridad requiere para hacer posible cabalmente el cumplimiento que as funciones y atribuciones que su propia Ley Orgánica y las leyes aplicable le confieren a este instituto jalisciense de ciencias forenses, datos que de caes en manos de la personas que no se decían a la actividades propias del manejo y control de personas fallecidas sin identificar que se encuentran bajo el resguardo de esta Institución pudieran mermar y obstaculizar los fines instituciones que como institución de seguridad realiza este instituto.

Así y en virtud de lo antes expuesto este Comité de Transparencia establece que la solicitud de acceso a la información que aquí nos ocupa, específicamente por lo que ve a la cuestión en concreto ya señalada se deben de considerar de carácter RESERVADO debido a que de dar a conocer la información solicitada por el peticionario atenta contra el interés público y difunde

información que sin duda alguna, pone en desventaja a esta Institución ya que ello le restaría capacidad, trayendo consigo un perjuicio insalvable a las estrategias que hasta el momento han sido emprendidos para llevar a cabo el manejo y control de personas fallecidas sin identificar que se encuentran bajo el resguardo de esta institución.

DAÑOS:

DAÑO ESPECÍFICO: Se configura con la difusión de la información reservada que nos ocupa, ya que al permitir el acceso a la información pretendida, quedarían expuestas las estrategias, especificaciones técnicas, y los equipos útiles implementados para tener el control y manejo de las personas fallecidas sin identificar que son puestas a disposición de este Instituto Jaliscense de Ciencias Forenses, información que por su naturaleza debe considerarse como resguardada y protegida por los ordenamientos que conllevan a evitar su difusión, distribución y comercialización indebida ya que dichas estrategias, técnicas y equipos reflejan la capacidad de reacción que tiene este Instituto Jaliscense de Ciencias Forenses. Por lo tanto al proporcionar la información solicitada, dejaría vulnerable las estrategias y técnicas implementadas por este Instituto Jaliscense de Ciencias Forenses y que son las necesarias para llevar el manejo y control de las personas fallecidas sin identificar que son puestas a disposición de este Instituto, ocasionando con ello la obstaculización de las funciones propias de este Sujeto Obligado, ocasionando una afectación institucional que comprometa la seguridad en el Estado.

DAÑO PRESENTE: Tomando en consideración que lo solicitado es información que resulta improcedente su acceso, en virtud de que el conocimiento de estos en la población, nos lleva a puntualizar que indudablemente en la época actual entregarse o darse a conocer lo solicitado y de la manera en que es requerido se estaría otorgando información estratégica en materia de seguridad, y se pondría en riesgo las estrategias, especificaciones técnicas, y los equipos útiles implementados para tener el control y manejo de las personas fallecidas sin identificar que son puestas a disposición de este Instituto Jaliscense de Ciencias Forenses, información que únicamente compete conocer a esta Institución, y que al hacerse pública se deja al descubierto la capacidad de reacción de esta Institución comprometiendo de esta manera la seguridad del Estado pues se deja ver las disposiciones, medidas y acciones que esta Dependencia en su ámbito de competencia realiza para preservar la seguridad y contribuir con la paz pública. Por lo que se continúa diciendo que de llegarse a conocer esta información por parte de la ciudadanía en general se puede comprometer la seguridad de la entidad federativa que habitamos. Por tanto, su revelación ocasionaría un daño irreparable y la consecuente ineludible responsabilidad para este Instituto Jaliscense de Ciencias Forenses, Dr. Jesús Mario Rivas Souza, al trasgredir disposiciones de carácter obligatorio para proteger y resguardar información que debe mantenerse en reserva y cuya protección es obligatoria.

Lo cual encuentra sustento en la hipótesis normativa prevista en el artículo 17 punto 1 fracciones I inciso f) y fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, robustecida con el TRIGÉSIMO SEXTO de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación de Información Pública, señalados anteriormente. Así como en el numeral 113 en sus fracciones I y VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, correlacionados con los numerales VIGÉSIMO TERCERO, VIGÉSIMO SEXTO fracciones I, II y III, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, precisados anteriormente.

DAÑO PROBABLE: Se configura al hacer pública la información solicitada relativa a "...los informes de resguardo y/o reportes de cuerpos, secciones anatómicas y restos óseos resguardados elaborados por el Instituto y firmados

por la doctora Martha Stephania Robles Cervantes, como directora del Servicio Médico Forense durante el año 2020..." ya que se pondría en riesgo información que pudiera evidenciar acciones estratégicas en materia de seguridad pública y procuración de justicia, dentro del ámbito de competencia de este Instituto Jaliscense de Ciencias Forenses, además que dejaría ver el grado de capacidad de reacción que tiene este Instituto Jaliscense de Ciencias Forenses, dejando al descubierto las estrategias, técnicas y equipos implementados para el manejo y control de las personas fallecidas sin identificar que son resguardados por este Instituto Jaliscense de Ciencias Forenses, dejando en total vulnerabilidad las estrategias de seguridad implementadas por esta Institución que como instancia de seguridad pública realiza para preservar la seguridad y contribuir con la paz pública lo anterior de conformidad en lo establecido por el artículo 17 punto 1 fracción I, incisos a), y f) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; ello en virtud de que, debido a las funciones que por disposición legal desempeña esta Institución, pudiera resultar riesgoso el hecho de ministrar, permitir el acceso o proporcionar los documentos solicitados ya que de llegarse a conocer la información pretendida se comprometería seriamente la seguridad pública de nuestra entidad, puesto que denotaría las estrategias utilizadas en una área específica para llevar a cabo las acciones tendientes al control y manejo de las personas fallecidas sin identificar que se encuentran en resguardo de esta Institución, ya que hablamos de evidencias y estrategias que su aplicabilidad y procesamiento están a cargo de este Instituto Jaliscense de Ciencias Forenses, y el hecho de dar a conocer la información peticionada resulta sensible para el buen desempeño de las labores que este Instituto como institución de seguridad realiza como auxiliar en la procuración y administración de justicia.

Por lo anterior, a consideración del Comité de Transparencia se justifica la necesidad de restringir el acceso a "...los informes de resguardo y/o reportes de cuerpos, secciones anatómicas y restos óseos resguardados elaborados por el Instituto y firmados por la doctora Martha Stephania Robles Cervantes, como directora del Servicio Médico Forense durante el año 2020..." como consecuencia se:

CONCLUYE:

PRIMERO.- Que es procedente clasificar como información Reservada la información relativa a "...los informes de resguardo y/o reportes de cuerpos, secciones anatómicas y restos óseos resguardados elaborados por el Instituto y firmados por la doctora Martha Stephania Robles Cervantes, como directora del Servicio Médico Forense durante el año 2020..." pues de darse a conocer lo solicitado y de la manera en que es requerido se estaría otorgando información estratégica en materia de seguridad, y se pondría en riesgo las estrategias, especificaciones técnicas, y los equipos útiles implementados para tener el control y manejo de las personas fallecidas sin identificar que son puestas a disposición de este Instituto Jaliscense de Ciencias Forenses, información que únicamente compete conocer a esta Institución, y que al hacerse pública se deja al descubierto la capacidad de reacción de esta Institución comprometiendo de esta manera la seguridad del Estado pues se deja ver las disposiciones, medidas y acciones que esta Dependencia en su ámbito de competencia realiza para preservar la seguridad y contribuir con la paz pública.

Acto seguido, el día 02 dos de diciembre del 2020 dos mil veinte, el solicitante interpuso el presente recurso de revisión vía Plataforma Nacional, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

"En la respuesta a mi solicitud de información contenida en el expediente UT/526/2020 el Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses me niega la información con el argumento que es reservada, confirmando la existencia de los documentos que solicite. Menciona que la información esa relacionada con estrategias de seguridad, sin embargo, e contenido que pido es exclusivamente de estadísticas, por lo que según la ley no puede reservarse, además que el propio instituto ha dado a conocer información similar e incluso existe un informe con datos similares del Instituto de Estadística y Geografía del Estado. Además, la información solicitada no tiene ninguna relación con carpetas de investigación, con estrategias de seguridad, con datos personales ni con la función que cumple el Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses como instancia de seguridad pública, sino sobre cuestiones administrativa. Por ello solicito la intervención del órgano garante estatal para que revise el contenido de los oficios y determine lo conducente. Además que en caso que los oficios contengan información sensible, se elaboren las versiones públicas." Sic

Con fecha 09 nueve de diciembre del 2020 dos mil veinte, se emitió el acuerdo de Admisión del recurso de revisión en contra del sujeto obligado Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, mediante el cual, se requiere para que un terminó no mayor a 3 tres días hábiles, remita su informe de ley. Lo anterior, de conformidad con el artículo 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por acuerdo de fecha 22 veintidós de diciembre de 2020 dos mil veinte, la Ponencia Instructora dio cuenta de que la Unidad de Transparencia del **sujeto obligado remitió informe en contestación al recurso de revisión** que nos ocupa, mediante oficio IJCR/UT/1330/2020, del cual se desprende lo siguiente:

"... por lo anterior la Dirección del Servicio Médico Forense por oficio IJCF/ET/118/2020 ratifica su respuesta e insiste que la información solicitada es de carácter reservado..." Sic...

De la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente, a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, se tuvo que una vez fenecido el término otorgado ésta **fue omiso en manifestarse**.

Acto seguido, mediante acuerdo de fecha 05 cinco de marzo del 2021 dos mil veintiuno se tuvo por recibido el oficio IJCF/UT/203/2021 que remitió el sujeto obligado del cual se desprende el informe en alcance al de ley, en el siguiente tenor de ideas:

"... la información solicitada reviste el carácter de reservado por parte de este sujeto obligado, como se manifestó en la Decima Tercera sesión extraordinaria del año 2020 del Comité de Transparencia, de fecha 20 de noviembre del 2020, misma que se confirma mediante la Segunda Sesión Extraordinaria del año 2021 del Comité de Transparencia de fecha 26 de febrero del 2021, por lo que, en aras de garantizar el derecho de acceso a la información del recurrente, esta Unidad de Transparencia notificó nueva respuesta en donde se insiste del impedimento legal que existe y se le hizo entrega de la información solicitada en versiones públicas..."

Acta de la segunda sesión extraordinaria de fecha 26 veintiséis de febrero del 2021 dos mil veintiuno:

En primer término es de señalarse que este Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, como instancia de seguridad pública, únicamente tiene por objeto el auxiliar a las autoridades encargadas de impartir y procurar justicia, mediante el establecimiento y operación de un Sistema de Ciencias Forenses, que establece los requisitos para la elaboración de dictámenes o

informes periciales especializados, conforme a los avances de la ciencia y la técnica de manera imparcial y con autonomía, tal como lo prevé el artículo 4º de su Ley Orgánica, mismos que se realizan a solicitud de una autoridad competente, de ahí que después de las manifestaciones hechas por la Dirección del Servicio Médico Forense y la Contraloría Interna, ambas áreas pertenecientes a este Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, Dr. Jesús Mario Rivas Souza se señala que mantener en reservada la información que nos ocupa es mayor que el interés público de conocer la misma, toda vez que, de proporcionarla en los términos pretendidos, se estaría entregando información sensible y relevante para las funciones que este Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, Dr. Jesús Mario Rivas Souza realiza como institución de seguridad, con la que dejaría en evidencia las estrategias y técnicas con las que cuenta esta dependencia para llevar correctamente el manejo y control de las personas fallecidas sin identificar que se encuentran bajo resguardo de este Sujeto Obligado, por lo que de hacer públicos los documentos solicitados se estaría comprometiendo seriamente la seguridad de nuestra entidad, pues se advierte claramente las estrategias internas que únicamente compete conocer al personal operativo adscrito a este instituto dedicado al manejo y control de las personas fallecidas sin identificar que se encuentran bajo el resguardo de este Organismo, razón por la cual no constituyen información pública de libre acceso, sino que por el imperio de ley deberá de permanecer en reserva, en virtud de que encuadra en los supuestos de restricción, por lo que se insiste que los documentos solicitados debe de revestir secrecía, aunado a que se debe considerar que los informes solicitados se trata de comunicaciones internas de la Dirección del Servicio Médico Forense que contiene información que únicamente debe de ser interpretada por el personal operativo de dicha dirección a la luz de la experticia, pues dichos informes contienen cifras al contraste con la realidad operativa, que de presentarlas públicamente puede provocar una serie de equívocos alarmantes, ya que una malinterpretación de las cifras sin un adecuado tamizaje, lo único que provocaría sería una falsa percepción sobre el resguardo de los cadáveres, por lo que los número ahí vertidos como tal no reflejan una realidad absoluta del interior de! SEMEFO.

Es por eso que estas cifras no se han considerado como un informe estadístico, sino un comunicado interno con fines de realizar movimientos al interior de la Institución para optimizar los recursos con que se cuenta y, por lo tanto, es que no se ha considerado como un informe definitivo sino más bien un reporte auxiliar a fin de validar y con él realizar acciones al interior del SEMEFO.

Asimismo, de hacer públicos los documentos solicitados se estarían revelando datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción que tienen este Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses para el manejo y control de las personas fallecidas sin identificar que se encuentran bajo el resguardo de este Instituto, además que se dejan en vulnerabilidad las estrategias, especificaciones técnicas, y los equipos útiles implementados para tener el control y manejo de los cadáveres que son puestos a disposición de este Organismo, por lo que de entregar la información solicitada se estarían sacando a la luz pública la capacidad de reacción que tiene este Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses comprometiendo de esta manera la seguridad pública de la ciudadanía en general.

....

DAÑOS:

En efecto, el daño de revelar los Informes de resguardo y/o reportes de cuerpos, secciones anatómicas y restos óseos resguardados elaborados por el Instituto y firmados por la doctora Martha Stephania Robles Cervantes, como directora del Servicio Médico Forense durante el año 2020, es presente, probable y específico.

DAÑO PRESENTE:

Si se revelan los informes de resguardo solicitados se estaría otorgando información consistente en comunicaciones internas en las cuales se reflejan las estrategias, especificaciones técnicas, y los equipos útiles implementados para tener el control y manejo de las personas fallecidas sin identificar que son puestas a disposición de este Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, información que únicamente compete conocer a esta Institución, ya que las cifras de dicho comunicado está supeditado a una adecuada interpretación desde el punto de vista de las áreas operativas que de hacerse públicas puede provocar una serie de equívocos alarmantes en la sociedad, ya que una mala interpretación sin un adecuado tamizaje provocaría una falsa percepción sobre el resguardo de los cadáveres, es por eso que no hablamos de un informe

estadístico sino de un informe de comunicación, que de hacerse público causaría un temor en la sociedad al hacerse una mala interpretación de lo informado dentro de los reportes solicitados, pues en ellos se reflejan cifras de un grado alto de imprecisión que de no saber la interpretación se generaría un erróneo manejo de cifras restando capacidad de reacción al Instituto, comprometiendo de esta manera la seguridad del Estado pues se deja ver las disposiciones, medidas y acciones que esta Dependencia en su ámbito de competencia realiza para preservar la seguridad y contribuir con la paz pública. Por lo que se continúa diciendo que de llegarse a conocer esta información por parte de la ciudadanía en general se puede comprometer la seguridad de la entidad federativa que habitamos. Por tanto, su revelación ocasionaría un daño irreparable y la consecuente ineludible responsabilidad para este Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, Dr. Jesús Mario Rivas Souza, al trasgredir disposiciones de carácter obligatorio para proteger y resguardar información que debe mantenerse en reserva y cuya protección es obligatoria.

Lo cual encuentra sustento en la hipótesis normativa prevista en el artículo 17 punto 1 fracciones 1 inciso 0 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, robustecida con el TRIGÉSIMO SEXTO, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación de Información Pública, señalados anteriormente. Así como en el numeral 113 en sus fracciones 1 y VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, correlacionados con los numerales VIGÉSIMO TERCERO, VIGÉSIMO SEXTO fracciones 1, 11y111, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, precisados anteriormente.

Así mismo, al entregar los informes de resguardo y/o reportes de cuerpos, secciones anatómicas y restos óseos resguardados elaborados por el Instituto y firmados por la doctora Martha Stephania Robles Cervantes, como directora del Servicio Médico Forense durante el año 2020, tomando en consideración que la información pretendida forma parte de una auditoría que se encuentra en proceso por el Órgano de Control Interno de este Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, es importante precisar que el daño que produciría al hacer públicos los informes solicitados obstaculiza la fluidez y funcionamiento de dicha auditoría ocasionando un perjuicio a las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes y reglamentos, lo cual encuentra sustento en la hipótesis normativa prevista en el artículo 17 punto 1 fracciones 1 inciso d) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, robustecida con el TRIGÉSIMO CUARTO de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación de Información Pública, señalados anteriormente.

DAÑO PROBABLE: Se configura al hacer pública la información solicitada relativa a " ... los informes de resguardo y/o reportes de cuerpos, secciones anatómicas y restos óseos resguardados elaborados por el Instituto y firmados por la doctora Martha Stephania Robles Cervantes, como directora del Servicio Médico Forense durante el año 2020 ... " ello en virtud de que, debido a las funciones que por disposición legal desempeña esta Institución, pudiera resultar riesgoso el hecho de ministrar, permitir el acceso o proporcionar los documentos solicitados ya que de llegarse a conocer la información pretendida se comprometería seriamente la seguridad pública de nuestra entidad, puesto que denotaría las estrategias utilizadas en una área específica para llevar a cabo las acciones tendientes al control y manejo de las personas fallecidas sin identificar que se encuentran en resguardo de esta Institución, ya que hablamos de evidencias y estrategias que su aplicabilidad y procesamiento están a cargo de este Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, y el hecho de dar a conocer la información petitionada resulta sensible para el buen desempeño de las labores que este Instituto como institución de seguridad realiza como auxiliar en la procuración y administración de justicia, máxime que los informes son comunicados internos con fines de realizar movimientos al interior de este Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses y las cifras presentadas en los mismos son altamente imprecisas, que de hacerse públicas el daño probable se configura al crear una mala interpretación de la información contenida en los documentales requeridos ocasionando un temor en la ciudadanía por una mala falsa percepción sobre el resguardo de los cadáveres.

Adicionalmente, de dar a conocer los informes solicitados que actualmente se encuentran dentro de una auditoría en proceso de integración, el daño que se produciría se configura al hacer la entrega de Información inmersa en registros del Órgano de Control Interno de esta Dependencia, ya que se estaría suministrando información que debe ser protegida, pues al facilitarlos se

estaría obteniendo información relevante para que un tercero se haga sabedor si se investigan/persiguen o en su caso se investigaron o persiguieron actos u omisiones de los servidores públicos de esta Institución. Lo cual podría obstaculizar el resultado de la misma, ya que se está verificando e inspeccionando el funcionamiento de la Dirección del Servicio Médico Forense.

DAÑO ESPECIFICO: Se configura con la difusión de la información reservada que nos ocupa, ya que al permitir el acceso a la información pretendida, quedarían expuestas las estrategias, especificaciones técnicas, y los equipos útiles implementados para tener el control y manejo de las personas fallecidas sin identificar que son puestas a disposición de este Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, información que por su naturaleza debe considerarse como resguardada y protegida por los ordenamientos que conllevan a evitar su difusión, distribución y comercialización indebida ya que dichas estrategias, técnicas y equipos reflejan la capacidad de reacción que tiene este Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses. Por lo tanto al proporcionar la información solicitada, dejaría vulnerable las estrategias y técnicas implementadas por este Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses y que son las necesarias para llevar el manejo y control de las personas fallecidas sin identificar que son puestos a disposición de este Instituto, ocasionando con ello la obstaculización de las funciones propias de este Sujeto Obligado, ocasionando una afectación institucional que comprometa la seguridad en el Estado.

Aunado a ello que las cifras reportadas en dichos documentos presentan un grado alto de imprecisión si no se sabe interpretarlas adecuadamente, ya que la forma en que se presentan puede dar lugar a un manejo erróneo de las cifras, mezclando variables distintas como son ingresos y resguardo en un mismo apartado, no diferenciando adecuadamente la capacidad instalada para realizar necropsias con la capacidad instalada para resguardo, siendo estos dos conceptos diferentes y que alguien que no esté relacionado con el área y la conozca puede considerar como un mismo tipo, siendo que hay espacios de transición y espacios propiamente de resguardo. Así mismo, el manejo de las cifras en dicho comunicado interno está supeditado a una adecuada interpretación desde el punto de vista de las áreas operativas, ya que la ocupación, si bien reporta un número, en términos prácticos es variable dado que depende no solo de la capacidad estándar instalada, sino de la capacidad máxima (no reportada en el documento) en relación a las características de los cadáveres o partes humanas, que como tal no son de volumen estándar sino presentan una gran variabilidad. Es así que al presentar públicamente cifras, que como tal deben ser interpretadas por personal operativo a la luz de la experticia y del contraste con la realidad operativa, puede provocar una serie de equívocos alarmantes, ya que una malinterpretación de las cifras sin un adecuado tamizaje, lo único que provocaría sería una falsa percepción sobre el resguardo de los cadáveres, por lo que los número ahí vertidos como tal no reflejan una realidad absoluta del interior del SEMEFO.

Así mismo el daño que produce al permitir el acceso, la consulta y/o la reproducción de la información pretendida, se hace consistir principalmente en el incumplimiento y la inobservancia de obligaciones a las que debe sujetarse esta institución, en materia de información pública, así como en la violación a los principios y bases que debe de aplicar en el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información pública, relativos a la protección de información reservada y confidencial, contraviniendo el objetivo principal en la materia; pues se estaría dando acceso a la información a un tercero respecto de investigaciones que posee este Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses.

Luego entonces, al revelarse los informes peticionados se estaría sacando a la luz pública información sin certeza alguna y que es el motivo de que se encuentre un proceso de Auditoría aun en trámite, por lo que de hacerse públicos los documentales requeridos además de lo ya manifestado en párrafos anteriores se generaría un temor en la sociedad en relación al resguardo de cuerpos, piezas anatómicas y restos óseos, debilitando las estrategias que esta dependencia como institución de seguridad pública lleva a cabo para el cumplimiento de sus fines institucionales, aunado a que se obstaculizaría el funcionamiento de un proceso llevado a cabo por parte de la Contraloría Interna en cuanto a la Inspección que se le realiza a la Dirección del Servicio Médico Forense.

En el informe en alcance, el sujeto obligado adjuntó la versión pública de los oficios solicitados por el ahora recurrente:

Dirección General

Para este documento como le envío un control de estado y aprobado por el área de atención al ciudadano:

	INFORMACIÓN HISTÓRICA DEL OFICIO			INFORMACIÓN DEL ESTADO DEL OFICIO			INFORMACIÓN SOBRE EL CIUDADANO			TOTAL
	CIUDADANO	RECURSOS JURÍDICOS	RECURSOS CÍVILES	CIUDADANO	RECURSOS JURÍDICOS	RECURSOS CÍVILES	CIUDADANO	RECURSOS JURÍDICOS	RECURSOS CÍVILES	
ACTIVADO	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
RESERVADO	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
CIUDADANO	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
RECURSOS JURÍDICOS	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
RECURSOS CÍVILES	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
TOTAL	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

	CIUDADANO	RECURSOS JURÍDICOS	RECURSOS CÍVILES	TOTAL
ACTIVADO	0	0	0	0
RESERVADO	0	0	0	0
CIUDADANO	0	0	0	0
RECURSOS JURÍDICOS	0	0	0	0
RECURSOS CÍVILES	0	0	0	0
TOTAL	0	0	0	0

DEL ESTADO DE JALISCO	CIUDADANO	RECURSOS JURÍDICOS	RECURSOS CÍVILES	RECURSOS CÍVILES	RECURSOS CÍVILES
ACTIVADO	0	0	0	0	0
RESERVADO	0	0	0	0	0
CIUDADANO	0	0	0	0	0
RECURSOS JURÍDICOS	0	0	0	0	0
RECURSOS CÍVILES	0	0	0	0	0
TOTAL	0	0	0	0	0

INFORMACIÓN HISTÓRICA DEL OFICIO	CIUDADANO	RECURSOS JURÍDICOS	RECURSOS CÍVILES	RECURSOS CÍVILES	RECURSOS CÍVILES	RECURSOS CÍVILES
ACTIVADO	0	0	0	0	0	0
RESERVADO	0	0	0	0	0	0
CIUDADANO	0	0	0	0	0	0
RECURSOS JURÍDICOS	0	0	0	0	0	0
RECURSOS CÍVILES	0	0	0	0	0	0
TOTAL	0	0	0	0	0	0

INFORMACIÓN HISTÓRICA DEL OFICIO	CIUDADANO	RECURSOS JURÍDICOS	RECURSOS CÍVILES	RECURSOS CÍVILES	RECURSOS CÍVILES	RECURSOS CÍVILES
ACTIVADO	0	0	0	0	0	0
RESERVADO	0	0	0	0	0	0
CIUDADANO	0	0	0	0	0	0
RECURSOS JURÍDICOS	0	0	0	0	0	0
RECURSOS CÍVILES	0	0	0	0	0	0
TOTAL	0	0	0	0	0	0

RESERVADO RESERVADO RESERVADO RESERVADO RESERVADO RESERVADO RESERVADO RESERVADO

ATENTAMENTE
 "1890 años de la acción por el delito, día de la celebración de la vida en la tierra y la libertad natural"
 San Pedro Tepic Jalisco, a 01 de abril de 2020
 Dra. María Guadalupe Balcón Cervantes
 Ejecutiva del Servicio Médico Forense
 del Instituto Jaliscoense de Ciencias Forenses
 Avenida de Zaragoza #2000

SE ASIENTA QUE EN EL PRESENTE DOCUMENTO SE TESTO INFORMACIÓN RESERVADA MEDIANTE LA SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITE DE TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO JALISCENSE DE CIENCIAS FORENSES, DR. JESUS MARIO RIVAS SOLZA, DE FECHA 25 DE FEBRERO DEL 2021, DE CONFORMIDAD AL ART. 17, 18.5, 19.3, 20 Y 21 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS SON APICABLES EL LINEAMIENTO QUINGUAGESIMO PRIMERO, QUINGUAGESIMO SEGUNDO, QUINGUAGESIMO CUARTO, QUINGUAGESIMO SEXTO, QUINGUAGESIMO SEPTIMO Y QUINGUAGESIMO OCTAVO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACION Y DESCLASIFICACION DE LA INFORMACION ASI COMO PARA LA ELABORACION DE VERSIONES PUBLICAS EMITIDOS POR EL INAI, Y CONFORME A LOS LINEAMIENTOS TERCERO, SEXTO Y SEPTIMO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA ELABORACION DE VERSIONES PUBLICAS DE DOCUMENTOS QUE CONTENGAN PARTE O SECCIONES RELATIVAS A INFORMACION RESERVADA Y CONFIDENCIAL EMITIDOS POR EL ITEI. SE

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **FUNDADO**, en virtud de que el sujeto obligado no proporcionó al recurrente la información solicitada. Para mayor claridad se insertan a continuación la solicitud de

información pública:

“Informes de resguardo y/o reportes de cuerpos, secciones anatómicas y restos óseos resguardados elaborados por el instituto y firmados por la doctora Martha Stephania Robles Cervantes, como directora del Servicio Médico Forense durante el año 2020. “Sic.

El sujeto obligado respondió manifestando que la información se encuentra como reservada mediante el Acta de Reserva correspondiente a la Décima Tercera sesión extraordinaria del Comité de Transparencia bajo el argumento que al entregarse la información se estaría otorgando información estrategia en materia de seguridad, y se pondría en riesgo las estrategias, especificaciones técnicas, y los equipos útiles implementados para tener el control y manejo de las personas fallecidas sin identificar que son puestas a disposición de este Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, información que menciona únicamente le corresponde conocer a dicho Instituto, y que al hacerse pública se dejaría al descubierto la capacidad de reacción de dicho Instituto.

Una vez recibida la respuesta, el solicitante y ahora recurrente se dolió, toda vez que el sujeto obligado niega la información por encontrarse en carácter de reservada, además de que la información que se solicita se encuentra relacionada con datos estadísticas por lo que no tiene relación con estrategias de seguridad o datos personales.

En auto de fecha 19 diecinueve de febrero del 2021, se le tuvo por recibido el informe de ley remitido por el sujeto obligado, mediante el cual, ratificó la respuesta inicial, en la que reserva la información.

Precisando que de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente, a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, se tuvo que una vez fenecido el término otorgado ésta fue omisa en manifestarse.

Acto seguido, con fecha 22 veintidós de marzo del 2021, se le tuvo por recibido al sujeto obligado, un informe en alcance al de ley, en el cual:

1. Ratifica la reserva de la información por encontrarse dentro del carácter de ser información reservada.
2. Remite una nueva Acta de Reserva del Comité de Transparencia, mediante la cual, menciona dos supuestos de reserva de información, que afecta las estrategias de seguridad y que los informes solicitados, se encuentran siendo objeto de una investigación realizada por el Órgano Interno de Control de dicho Instituto.
3. Entrega versiones públicas de 73 setenta y tres informes correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo y abril, todos ellos del año 2020 dos mil veinte, en dichos informes testa la información correspondiente a cifras diversas, tal y como se muestra a continuación:

	INGRESADOS ANTES DEL 01/12/18			INGRESADOS DEL 01/12/18 AL 31/12/19			INGRESADOS DESDE EL 01/01/2020			TOTAL
	CUERPOS	SECCIONES ANATÓMICAS	RESTOS ÓSEOS	CUERPOS	SECCIONES ANATÓMICAS	RESTOS ÓSEOS	CUERPOS	SECCIONES ANATÓMICAS	RESTOS ÓSEOS	
ANFITEATRO	RESERVADO	RESERVADO	RESERVADO	RESERVADO	RESERVADO	RESERVADO	RESERVADO	RESERVADO	RESERVADO	RESERVADO
REFRIGERADOR	RESERVADO	RESERVADO	RESERVADO	RESERVADO	RESERVADO	RESERVADO	RESERVADO	RESERVADO	RESERVADO	RESERVADO
CÁMARA CHICA	RESERVADO	RESERVADO	RESERVADO	RESERVADO	RESERVADO	RESERVADO	RESERVADO	RESERVADO	RESERVADO	RESERVADO
CÁMARA GRANDE	RESERVADO	RESERVADO	RESERVADO	RESERVADO	RESERVADO	RESERVADO	RESERVADO	RESERVADO	RESERVADO	RESERVADO
BELÉN	RESERVADO	RESERVADO	RESERVADO	RESERVADO	RESERVADO	RESERVADO	RESERVADO	RESERVADO	RESERVADO	RESERVADO
TOTAL	RESERVADO	RESERVADO	RESERVADO	RESERVADO	RESERVADO	RESERVADO	RESERVADO	RESERVADO	RESERVADO	RESERVADO

En este sentido, es necesario hacer las precisiones siguientes:

- 1) El sujeto obligado se está manifestando expresamente sobre la existencia de la información, y entrega la información de manera testada.
- 2) El sujeto obligado menciona que la información solicitada es única y exclusivamente para uso del propio, lo cual, es incorrecto, puesto que de conformidad con el artículo 3° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, la información pública es:

Artículo 3.º Ley - Conceptos Fundamentales

1. Información pública es toda información que generen, posean o administren los sujetos obligados, como consecuencia del ejercicio de sus facultades o atribuciones, o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene; la cual está contenida en documentos, fotografías, grabaciones, soporte magnético, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o en cualquier otro elemento técnico existente o que surja con posterioridad.

2. La información pública se clasifica en:

I. Información pública de libre acceso, que es la no considerada como protegida, cuyo acceso al público es permanente, libre, fácil, gratuito y expedito, y se divide en:

a) Información pública fundamental, que es la información pública de libre acceso que debe publicarse y difundirse de manera universal, permanente, actualizada y, en el caso de la información electrónica, a través de formatos abiertos y accesibles para el ciudadano, por ministerio de ley, sin que se requiera solicitud de parte interesada.

Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible y de acuerdo a la disponibilidad presupuestal, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas; e

b) Información pública ordinaria, que es la información pública de libre acceso no considerada como fundamental.

La información pública que obra en documentos históricos será considerada como información pública ordinaria y, en este caso, los solicitantes deberán acatar las disposiciones que establezcan los sujetos obligados con relación al manejo y cuidado de ésta, de acuerdo a las disposiciones de la Ley de Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios; e

II. Información pública protegida, cuyo acceso es restringido y se divide en:

a) Información pública confidencial, que es la información pública protegida, intransferible e indelegable, relativa a los particulares, que por disposición legal queda prohibido su acceso, distribución, comercialización, publicación y difusión generales de forma permanente, con excepción de las autoridades competentes que, conforme a esta ley o la legislación estatal en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, tengan acceso a ella, y de los particulares titulares de dicha información;

b) Información pública reservada, que es la información pública protegida, relativa a la función pública, que por disposición legal temporalmente queda prohibido su manejo, distribución, publicación y difusión generales, con excepción de las autoridades competentes que, de conformidad con la ley, tengan acceso a ella.

III. Información proactiva, que es la información específica relativa a casos de especial interés público, en los términos de los lineamientos generales definidos para ello por el Sistema Nacional, diseñadas para incentivar a los sujetos obligados a publicar información adicional a la que establece como mínimo esta Ley; e

IV. Información focalizada, que es la información de interés público sobre un tema específico, susceptible de ser cuantificada, analizada y comparada; en la que se apoyen los sujetos obligados en la toma de decisiones o criterios que permitan evaluar el impacto de las políticas públicas y que, asimismo, faciliten la sistematización de la información y la publicidad de sus aspectos más relevantes, de conformidad con los lineamientos del Instituto.

3. El derecho humano de acceso a la información comprende la libertad de solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Como se puede advertir, dentro del **punto 1, del artículo antes mencionado**, la información pública es toda aquella que genere, posee o administre el sujeto obligado motivo de su quehacer público, en este sentido, los informes solicitados por el ahora recurrente, son información pública, puesto que son elaborados (generados) en ejercicio de sus funciones.

Ahora bien, de conformidad con el **punto 2, del precepto antes citado**, en ninguna de las clasificaciones que se enumeran respecto a la información pública, se menciona que exista una categoría de información pública, que su conocimiento y manejo sea única y exclusivamente potestad del sujeto obligado que lo genera. Si bien es cierto, existen restricciones para acceder a ellas, cuando la misma tiene la categoría de reservada o confidencial, dicha restricción no es absoluta. Por lo que, de la manifestación que realizó el propio sujeto obligado, se desprende **que la información solicitada es de uso único y exclusivo** dicho Instituto.

Asimismo, con lo que respecta al **punto 3, del arábigo citado en párrafos anteriores**, el sujeto obligado se encuentra limitando el derecho humano de acceso a la información, al señalar que el ahora recurrente no puede recibir la información solicita, debido a que la interpretación que pueda realizar no sea la adecuada.

En el mismo orden de ideas, el sujeto obligado argumenta que los informes solicitados, se encuentra dentro de un proceso de investigación por parte del Órgano Interno de Control, en este sentido, toma relevancia el criterio 004/2019, emitido por este Órgano Garante, que a la letra dice:

004/2019 No es impedimento la entrega de los documentos que integran un expediente judicial, cuando se trate de información pública con vida jurídica independiente

La información reservada es aquella relativa a la función pública, que, por disposición legal, debe protegerse de su manejo, distribución, publicación y difusión generales, con excepción de las autoridades competentes, que de conformidad con la Ley tengan acceso a ella. En este sentido, dentro del catálogo de información reservada, del artículo 17 párrafo 1, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se señala como información reservada, los expedientes judiciales en tanto no causen estado; sin embargo cuando los documentos solicitados sean información pública que tuvo vida jurídica independiente al juicio, no se actualiza dicho supuesto, por lo tanto el análisis para su reserva deberá de obedecer a una causal distinta.

Materia: Acceso a la Información | Tema: Expedientes Judiciales | Tipo de criterio: Reiterado

Aplicando el criterio antes mencionado al caso que nos ocupa, el sujeto obligado hace mención que los informes solicitados, son reservados debido a que se encuentran dentro de una las hipótesis señaladas por el artículo 17.1 fracción I, inciso d), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; referente a:

Artículo 17. Información reservada- Catálogo

1. Es información reservada:

I. Aquella información pública, cuya difusión:

d) Cause perjuicio grave a las actividades de verificación, inspección y auditoría, relativas al cumplimiento de las leyes y reglamentos;

En este sentido, entregar la información solicitada, no causaría perjuicio alguno al tema de la verificación puesto que no interfiere el desarrollo u obstaculiza las actividades que realice el Órgano Interno de Control; y lo que es materia de la solicitud de información, corresponde a una serie de informes, los cuales tienen vida jurídica independiente, que si bien es cierto, suponiendo sin conceder que forman parte del proceso realizado por el Contralor, los documentos solicitados corresponde a una las funciones que realiza el sujeto obligado.

Adicionalmente, de la versión pública que entrega el sujeto obligado, se desprenden que la información testada, corresponde a **datos numéricos**, referente a reportes de cuerpos, secciones anatómicas, restos óseos resguardados; reporte de capacidad de almacenamiento; reportes de ingresos y egresos semanales; reportes históricos de ingresos y egresos; en este sentido y puede considerarse como información reservada por el sujeto obligado.

Por lo tanto

En este sentido, le asiste la razón al recurrente, ya que el sujeto obligado no entrega la información solicitada y deja de observar los preceptos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el criterio interpretación aprobado por este Órgano Garante, en este sentido, es por ello que se **REQUIERE** al sujeto obligado a efecto de que, por conducto de su Unidad de Transparencia, dentro del término de 10 diez días hábiles, contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta en la cual, **entregue los 73 setenta y tres informes de resguardo y/o reportes de cuerpos, secciones anatómicas y restos óseos resguardados elaborados por el Instituto y firmados por la Doctora Martha Stephanía Robles Cervantes, como directora del Servicio Médico Forense durante el año 2020 sin testar de forma electrónica.**

SE APERCIBE al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que, en caso de ser omiso, se hará acreedor de la **AMONESTACIÓN PÚBLICA** correspondiente.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** al sujeto obligado a efecto de que, por conducto de su Unidad de Transparencia, dentro del término de 10 diez días hábiles, emita y notifique nueva respuesta a la solicitud fundada y motivada, en la que entregue la información requerida por el recurrente sin testar de forma electrónica.. Se **APERCIBE** al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de

RECURSO DE REVISIÓN: 2635/2020

S.O: INSTITUTO JALISCENSE DE CIENCIAS FORENSES

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

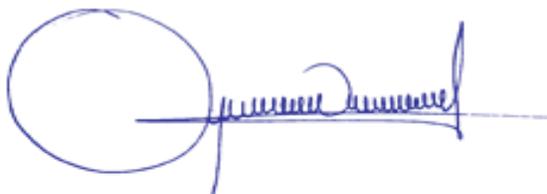
CORRESPONDIENTE AL DÍA 28 VEINTIOCHO DE ABRIL DE 2021 DOS MIL VEINTIUNO

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que, en caso de ser omiso, se hará acreedor de la **AMONESTACIÓN PÚBLICA** correspondiente.

TERCERO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el numeral 102 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el numeral 105 del Reglamento de la Ley.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 28 veintiocho de abril del 2021 dos mil veintiuno.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Angel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

La presente hoja de firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 2635/2020 emitida en la sesión ordinaria de fecha 28 veintiocho del mes de abril del año 2021 dos mil veintiuno, misma que consta de 15 quince hojas incluyendo la presente.

MABR